SUBSECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 454/2025 Resolución nº 729/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. F. L. G., en representación de la Unión Temporal de Empresas (UTE), Castellana de Ingeniería Castinsa, S.L. y G.O.C. S.A., contra la adjudicación del lote 1 del contrato de servicios de "Asistencia Técnica para la redacción del proyecto de ejecución de un nuevo enlace en la autovía A-11pk 433+700 y accesos para dar servicio a las instalaciones del acuartelamiento de nueva planta 419-02/24", del Ministerio de Defensa; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Sección de Asuntos Económicos de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Defensa convocó la licitación pública del procedimiento ordinario y abierto para la adjudicación del contrato de servicio de *Asistencia Técnica para la redacción del proyecto de ejecución de un nuevo enlace en la autovía A-11pk 433+700 y accesos para dar servicio a las instalaciones del acuartelamiento de nueva planta 419-02/24.*

El contrato tiene un valor estimado de 165.289,26 euros, IVA excluido.

Fue objeto de publicación en la PLACE el 11 de enero de 2025, en el DOUE el 13 de enero de 2025, y en el BOE el 16 de enero de 2025.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. A la presente licitación han concurrido las siguientes empresas:

- INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A.U. (INCOSA)
- CASTINSA-GOC
- TECOPY.S.A.U.
- JOSE ALCALA INGENIEROS, S.L.
- PKVEINTIOCHO INGENIERIA S.L.
- GHENOVA INGENIERIA S.L.
- TRABAJOS OBRA CIVIL INGENIERIA, S.L.
- ROMA INGENIEROS CONSULTORES S.L.

El 10 de febrero de 2025 se reúne la mesa de contratación para la apertura y calificación administrativa, acordándose que varios de ellos sean requeridos para subsanar la documentación presentada.

El 10 de febrero de 2025, se reúne la mesa de contratación para el análisis de las subsanaciones interesadas, acordándose la admisión de todos los licitadores. A continuación, se procede a la apertura de criterios evaluables automáticamente, para lo cual la documentación aportada por los licitadores es aportada a los técnicos para su correspondiente evaluación. Remitida la información por el equipo técnico, se propone la adjudicación del contrato a TRABAJOS OBRA CIVIL INGENIERIA, S.L., quedando clasificada en segundo lugar la UTE ahora recurrente.

Por resolución de 10 de marzo de 2025, se acuerda la adjudicación del contrato en favor

de la licitadora TRABAJOS OBRA CIVIL INGENIERIA, S.L. Dicha resolución, publicada en

la PLACE el 13 de marzo de 2025, constituye el objeto del presente recurso.

Tercero. La parte recurrente interpuso recurso contra dicha resolución de adjudicación en

fecha 1 de abril de 2025.

En el recurso se sostiene que la resolución de adjudicación no ha hecho una correcta

aplicación de la cláusula 11 del PCAP, que dispone lo siguiente sobre los criterios

cuantificables automáticamente:

Criterio 1

Criterio 2

EXPERIENCIA: 27 PUNTOS

Se valorará su experiencia durante los últimos 10 años en la realización de Proyectos

de carreteras similares al Proyecto Objeto, que incluirán los siguientes aspectos:

• Proyectos redactados para la Administración del Estado u organismos públicos que

hayan sido licitados en la Plataforma de Contratos del Sector Público dentro del Ámbito

Nacional.

Proyectos que hayan incluido expropiaciones de parcelas.

JUSTIFICACIÓN EXPERIENCIA PROFESIONAL TRABAJOS DESARROLLADOS

Para acreditar la justificación solicitada en los puntos anteriores, serán proporcionados

certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea

una entidad del sector público

La experiencia se cuantificará cuando la empresa licitadora presente documentación

que justifique la adjudicación de contratos públicos similares al Proyecto Objeto.



CÁLCULO DE LA VALORACIÓN

Para calcular el Valor de la matriz se sumará el importe del Presupuesto Base de Licitación de los proyectos redactados para las administraciones oportunas que estén justificadas.

La recurrente analiza la documentación aportada, en relación con la experiencia de quien resultó adjudicataria, para los tres grupos siguientes:

i.- Grupo Valor > 10.000.000 € y ≤ 25.000.000 € de P.B.L., donde cuestiona la valoración de la experiencia en el "PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA CALLE SALUD. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID", en la "REDACCIÓN DE PROYECTO DE "ACONDICIONAMIENTO Y URBANIZACIÓN DE MÁRGENES DE LA CARRETERA DE ISTÁN A-7176. TRAMO: INTERSECCIÓN CON ANTIGUA N-340 HASTA EL CRUCE CON LA AUTOVÍA DEL MEDITERRÁNEO A-7 (MÁLAGA). AYUNTAMIENTO DE MARBELLA", en la "REDACCIÓN DE PROYECTO CORRESPONDIENTE A LAS OBRAS DE REMODELACIÓN DE LA AVENIDA ANDALUCÍA, TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMINO DE LOS MOLINOS Y LA AVENIDA JUAN CARLOS I, EN ESTEPONA. AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA" y en el "ESTUDIO DE ALTERNATIVAS PARA NUEVO PUENTE SOBRE EL RÍO ESLA DE CONEXIÓN ENTRE LAS CARRETERAS N-625 Y LE-213. E.I. 1.6-LE-17 JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN". Considera que, como no se refieren a la construcción de una carretera, no pueden ser valorados.

ii.- Grupo Valor > 25.000.000 € ≤ 40.000.000 € P.B.L., donde se cuestiona la valoración de la experiencia en el *SERVICIO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO "REPARACIÓN Y MEJORA DEL PUENTE SOBRE EL RÍO ÓRBIGO EN LA CARRETERA ZA-P-2551. T.M. FRESNO DE LA POLVOROSA. DIPUTACIÓN DE ZAMORA*". Considera que no se puede valorar porque tiene por objeto reparar un puente y no una carretera.

iii.- Grupo Valor > 40.000 € P.B.L., donde se cuestiona la valoración de la experiencia en los "SERVICIOS DE INGENIERÍA PARA LA REDACCIÓN DEL "ESTUDIO INFORMATIVO DE LAS VARIANTES DE QUEL Y AUTOL (CARRETERA LR-115)".

Considera que es un estudio y no un proyecto de ejecución de una carretera, por lo que no debe computarse.

Añade la recurrente que "con independencia de todo lo expuesto, y al examinar exhaustivamente los certificados aportados por el licitador Trabajos Obra Civil Ingeniería, S.L. en ninguno de ellos queda explícito que dentro de los trabajos realizados en cada una de las experiencias expuestas se hayan llevado a cabo expropiaciones de parcelas, requisito indispensable para que se puedan valorar por la Mesa de Contratación las experiencias dentro de los grupos que incorpora el Criterio 2. Por tanto, aunque algunos de esos trabajos hayan incluido expropiaciones, un licitador diligente tiene que incluir en los certificados que presente la constatación fehaciente de haber realizado dicha tarea cuando se ha redactado el correspondiente Proyecto de ejecución de la Carretera y en caso de que no figure esa labor, la Mesa de Contratación no puede valorar las experiencias que adolezcan de dicho requisito, ya que solo puede valorar lo que figure en los certificados aportados, considerando además que este aspecto no es subsanable, ya que forma parte de un criterio de valoración automática".

Señala asimismo que no se han calculado correctamente la presencia de ofertas incursas en presunción de anormalidad, pues pese a que el pliego se remite al artículo 85 del RGLCAP, en el mismo pliego se alteran dos de las cifras de unidades porcentuales de baja, en lugar de 10 unidades se prevén 15 unidades, modificación que entiende no puede ser tenida en cuenta, habiéndose de calcular conforme a lo establecido en la redacción dada en el artículo 85 RGLCAP.

Por ello, defiende que la adjudicación es nula de pleno derecho por infringir el PCAP, por lo que debe quedar sin efecto, ordenándose la retroacción de actuaciones para la realización de una nueva valoración de las ofertas, con estricto cumplimiento de lo previsto en los pliegos.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe.

En ellos, **el órgano de contratación** se limita a remitirse al informe técnico que obra en el expediente, interesando la desestimación del recurso.

El informe técnico emitido con ocasión del recurso obra en el documento nº 48 del expediente y analiza algunas de las cuestiones suscitadas por la recurrente. Indica que la valoración se ha hecho de la siguiente manera:

Valoración			
La asignación de puntos se realizará con la siguiente matriz de valoración, a la vista de la relación de trabajos:			
DESCRIPCIÓN	Nº de Proyectos Presentados	VALOR	PUNTOS
Importe CONJUNTO de Obras de carreteras, con funcionalidades afines a las del Proyecto Objeto de estudio en las que haya intervenido en la REDACCIÓN DEL PROYECTO.	Little 2 y T	> 10.000.000 € ≤ 25.000.000 €	4
Este Importe Conjunto se obtendrá sumando el Presupuesto Base de Licitación de los proyectos que se indiquen en intervalo del N^{ϱ} de Proyectos presentados.	E	> 25.000.000 € ≤ 40.000.000 €	8
Los proyectos presentados deberán tener un <u>importe mínimo de</u> 4.000.000 € (Cuatro millones de euros)	Entre 2 y 4	> 40.000.000 €	15

Así, se concluye que:

i.- En el primer rango de valores > 10.000.000 € y ≤ 25.000.000 € de P.B.L., se indica que se presentaron dos trabajos, el de PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA CALLE SALUD. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID y el de REDACCIÓN DE PROYECTO CORRESPONDIENTE A LAS OBRAS DE REMODELACIÓN DE LA AVENIDA ANDALUCÍA, TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CAMINO DE LOS MOLINOS Y LA AVENIDA JUAN CARLOS I, EN ESTEPONA. Y que los dos se admitieron porque "si bien no corresponden a una carretera se consideró que la ejecución de estas vías urbanas tiene criterios de proyecto y soluciones constructivas similares a las empleadas en carreteras, y los factores a tener en cuenta en su trazado, la explanada y el firme (en sus características funcionales y estructurales). Estas consideraciones se aceptan teniendo en cuenta que el objeto de la asistencia técnica es la ejecución de un nuevo enlace en la autovía A-11pk 433+700 y accesos para dar servicio a las instalaciones del acuartelamiento de nueva planta, y por tanto no es una vía de gran entidad".

ii.- En el segundo rango de valores, > 25.000.000 € y ≤ 40.000.000 € de P.B.L., se indica que se presentaron, entre otros, los dos trabajos consistentes en la REDACCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PROLONGACIÓN HACIA EL SUR DE LA RONDA ESTE DE ARANDA DE DUERO y la - REDACCIÓN DE PROYECTO DE MEJORA DE PLATAFORMA Y FIRME. CTRA. SA-213, DE TAMAMES (SA-215) A A-62 POR BOCACARA. En ambos casos, se consideraron válidos los certificados aportados.

iii.- En el tercer rango de valores, > 40.000.000 € de P.B.L., se tuvieron en cuenta los trabajos del SERVICIO DE INGENIERÍA PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE ESTE DE CALAHORRA (CTRA. LR-133). GOBIERNO DE LA RIOJA y la REDACCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE CONJUNTA DE LOS LLANOS DE ALBA Y BARRIO DE LA DEBESA (LA ROBLA), (LEÓN). En ambos casos se consideró que eran válidos.

Adicionalmente, se indica por los técnicos que "en la valoración efectuada en la mesa de contratación no se realizó comprobación que los proyectos incluyesen expropiaciones de parcelas".

Quinto. Ha, formulado alegaciones la adjudicataria, que señala que "todos o la gran mayoría de los trabajos cumplen de manera clara lo exigido en los pliegos de la licitación, de forma que la puntuación obtenida es correcta, y para ello se adjunta la justificación de cada Certificado aportado que demuestra la acertada consideración de los trabajos".

Por ello, solicita la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo de adjudicación recurrido.

Sexto. Con fecha 21 de abril de 2025 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El recurso se ha presentado en el plazo establecido en el artículo 50 LCSP.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 165.289,26 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, según la recurrente, estaría constituido por el acuerdo de adjudicación, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que "*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".*

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que,

por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación y ha obtenido la segunda mejor puntuación por lo que ha de reconocerse su legitimación porque, de estimarse este recurso, lograría una puntuación superior a la del primer clasificado, que resultaría excluido, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Quinto. En cuanto a la cuestión de fondo planteada, en el recurso que nos ocupa la recurrente considera que la adjudicación es nula porque, a pesar de que el PCAP prevé como criterio de adjudicación la experiencia, considera que la adjudicataria no cumple con este requisito, por lo que debió de ser valorada con menor puntuación que la que se le otorgó. Pone en cuestión la valoración que, sobre cada uno de los certificados aportados, se ha hecho por los técnicos para tener acreditada la experiencia en cada caso.

Sobre este particular, debemos recordar que se trata de la valoración de criterios automáticos, no obstante, este Tribunal ha admitido en el caso de que se utilicen apreciaciones de carácter técnico para determinar el encaje de la oferta en el criterio de valoración, se aplique la doctrina de la discrecionalidad técnica (entre otras, Resolución 1353/2024, de 31 de octubre). Ello supone que la intervención que es posible realizar está constreñida a verificar si los trámites procedimentales y de competencia han sido atendidos, así como a comprobar si se hubiera podido incurrir en algún error material y formulado juicios arbitrarios (Resolución nº 1190/2024, de 3 de octubre, o Resolución nº 1333/2023, de 20 de octubre).

Partiendo de lo anterior, procede analizar si de las alegaciones de la recurrente pudiera concluirse que en la valoración de las ofertas se ha incurrido en manifiesto error o arbitrariedad o discriminación.

La recurrente se centra exclusivamente en la valoración de la experiencia de la adjudicataria, que ha obtenido la máxima puntuación en este criterio, 27 puntos, por considerar que los certificados aportados no acreditan que se hayan realizado trabajos como los que se exigen en el apartado 11 del PCAP.

Hemos de recordar que los pliegos, aceptados por los licitadores con la presentación de su oferta, constituyen la *lex contractus*, art. 139 LCSP, vinculando tanto a aquellos como a la administración contratante, según reiterada doctrina de nuestro Tribunal Supremo y con sujeción a lo dispuesto en ellos debe efectuarse la adjudicación del contrato.

Examinados los pliegos, este Tribunal ha de darle la razón al recurrente, al considerar que el referido informe técnico elaborado a resultas de la valoración de la documentación aportada señala que "En la valoración efectuada en la mesa de contratación no se realizó comprobación que los proyectos incluyesen expropiaciones de parcelas". Por tanto, en primer término, de la lectura del informe técnico se concluye que el órgano de contratación ha incurrido en error u omisión al valorar la experiencia del adjudicatario, pues no ha comprobado uno de los requisitos para llevar a efecto la evaluación automática de las ofertas, cual es que los proyectos sujetos a evaluación deben incluir expropiaciones de parcelas, aspecto que debe quedar reflejado en la documentación acreditativa aportada con la oferta.

En segundo lugar, el recurrente cuestiona asimismo la validez de los certificados aportados para acreditar la experiencia a valorar. En particular, respecto del Grupo Valor > 25.000.000 € ≤ 40.000.000 € PBL, afirma la recurrente que el certificado relativo al servicio de readcción del proyecto constructivo "Reparación y mejora del puente sobre el río Órbigo en la carretera ZA-P-2551, T.M. Fresno de la Polvorosa. Diputación de Zamora, con presupuesto base de licitación por importe de 8.655.226,63€ incumple el requisito de ser un proyecto de ejecución de una carretera, sino que se trata de un proyecto constructivo de reparación de

un puente, manteniendo que no puede tenerse en cuenta en la valoración de trabajos realizados.

El informe técnico señala que, en este rango de valores, se consideró que la adjudicataria presentaba dos trabajos válidos: el relativo a la redacción de proyecto de construcción de la prolongación hacia el sur de la Ronda Este de Aranda de Duero (Burgos), con un PBL de 11.078.832,60 € y la redacción del proyecto de mejora de plataforma y firme CTRA. SA-213, DE TAMAMES (SA-215) A A-62 por Bocacara, con un PBL por importe de 5.718.367,66 €

Pues bien, siguiendo lo reconocido en el informe técnico, en tanto en cuanto solamente se habrían considerado válidos dos certificados, lo cierto es que el "*Importe Conjunto*" obtenido sumando el Presupuesto Base de Licitación de los dos proyectos no superaría el umbral mínimo del rango establecido para la obtención de puntuación (25.000.000€), lo que muestra nuevo error en la valoración.

La recurrente asimismo muestra su discrepancia con la valoración dentro del Grupo Valor > 10.000.000 € y ≤ 25.000.000 € de PBL ,del Proyecto de Urbanización de la calle Salud, Ayuntamiento de Valladolid, con un PBL de 8.885.694,61 € de la redacción de proyecto de "Acondicionamiento y Urbanización de márgenes de la Carretera de Istán A-7176, Ayuntamiento de Marbella, con PBL de 4.847.911,90 €; la redacción de proyecto correspondiente a las obras de remodelación de la Avenida de Andalucía, tramo comprendido entre Camino de los Molinos y la Avenida Juan Carlos I, en Estepona, PBL de 7.877.407,12 € y del Estudio de alternativas para nuevo puente sobre el río Esla, de conexión entre las carreteras N-625 Y LE-213. E.I. 1.6-LE-17, Junta de Castilla y León con un PBL de 5.489.886,35 €

A este respecto el informe técnico señala que en este Grupo se consideró que la empresa adjudicataria presentaba dos trabajos válidos se han tenido en cuenta dos proyectos para la valoración, que las actuaciones relativas al Proyecto de Urbanización de la calle Salud, Ayuntamiento de Valladolid y la redacción de proyecto correspondiente a las obras de remodelación de la Avenida de Andalucía, tramo comprendido entre Camino de los Molinos y la Avenida Juan Carlos I, en Estepona, "se admitieron pues si bien no corresponden a

una carretera se consideró que la ejecución de estas vías urbanas tiene criterios de proyecto y soluciones constructivas similares a las empleadas en carreteras, y los factores a tener en cuenta en su trazado, la explanada y el firme (en sus características funcionales y estructurales).

Estas consideraciones se aceptan teniendo en cuenta que el objeto de la asistencia técnica es la ejecución de un nuevo enlace en la autovía A-11pk 433+700 y accesos para dar servicio a las instalaciones del acuartelamiento de nueva planta, y por tanto no es una vía de gran entidad."

Así las cosas, siendo objeto de valoración únicamente estos dos certificados pues el resto de los denunciados por el recurrente no se consideraron válidos según el informe técnico,

a juicio de este Tribunal, el informe de valoración en este punto contiene un razonamiento de la justificación de la valoración realizada, que permite conocer las razones de la puntuación conferida a la recurrente, de modo que cumple con las exigencias de motivación y que no son desvirtuadas por lo argumentado en el recurso, pues únicamente alude a que su objeto formalmente no coincide con el proyecto licitado, sin abundar en otras características materiales que pudieran justificar su similitud con el proyecto licitado, lo que sí hace el informe técnico emitido, siendo desestimada esta alegación sobre la valoración dentro del rango correspondiente al Grupo Valor > $10.000.000 \in y \le 25.000.000 \in de PBL$.

En suma, lo expuesto en el presente fundamento de derecho, tiene como consecuencia que deba ser anulado el acuerdo de adjudicación y estimado el presente recurso, con retroacción de actuaciones al momento de valoración de los criterios automáticos, de modo que se efectúe la valoración de la oferta de la adjudicataria conforme a los requisitos exigidos en el PCAP y en el anexo I al mismo, de conformidad con lo expresado en esta resolución.

Sexto. Por último, solicita la recurrente se aplique el artículo 85 del RGLCAP para la determinación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad. Esta pretensión no puede prosperar pues, aunque la cláusula 11.2 del Anexo I al PCAP se remite a dicho precepto, desarrolla literalmente una redacción que se aparta de lo allí previsto en cuanto a los porcentajes a tener en cuenta a la hora de calcular el umbral de anormalidad cuando

concurran tres o más licitadores, aunque sigue el mismo esquema operativo. En este

sentido indica:

"Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se

encuentren en los siguientes supuestos:

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en

más de 25 unidades porcentuales.

2. Cuando concurran dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades

porcentuales a la otra oferta.

3. Cuando concurran tres licitadores, las que sean inferiores en más de 15 unidades

porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá

para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en

más de 15 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará

desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

4. Cuando concurran cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 15

unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si

entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 15 unidades

porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se

encuentren en el supuesto indicado. En todo caso si el número de las restantes ofertas es

inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía."

Luego, conforme a la facultad prevista en el artículo 149.2 LCSP para el establecimiento

de los parámetros de anormalidad, debe entenderse válida la previsión de la citada cláusula

y con ello, desestimarse el motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F. L. G., en representación de la Unión Temporal de Empresas (UTE), Castellana de Ingeniería Castinsa, S.L. y G.O.C. S.A., contra la adjudicación del lote 1 del contrato de servicios de "Asistencia Técnica para la redacción del proyecto de ejecución de un nuevo enlace en la autovía A-11pk 433+700 y accesos para dar servicio a las instalaciones del acuartelamiento de nueva planta 419-02/24", del Ministerio de Defensa, anulando la adjudicación recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Quinto de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES